

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MARIBEL DELIZ JIMÉNEZ

Demandante - Recurrída

v.

GINES ANTONIO
MARTÍNEZ MANGUAL

Demandado - Peticionario

KLCE201900255

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K AL2018-0227
(701)

Sobre: Pensión
Alimentaria
Excónyuge

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (el "TPI"), ordenó el pago, de forma provisional, de \$2,000.00 mensuales, de un excónyuge al otro, con cargo a la participación eventual de la recipiente en la sociedad de gananciales cuya liquidación se tramita en una acción judicial separada. Según se explica en detalle a continuación, declinamos intervenir con la decisión del TPI de negarse a trasladar el asunto a la sala judicial en la cual se ventila la referida liquidación.

I.

La acción de referencia (la "Demanda") fue presentada por la Sa. Maribel Deliz Jiménez (la "Exesposa") en mayo de 2018 en contra del Sr. Ginés Antonio Martínez Mangual (el "Exesposo"). Se alegó en la misma que las partes estuvieron casadas desde 1983 hasta el 2015, cuando se emitió una sentencia de divorcio, y que, actualmente, está pendiente en otra sala del TPI la acción dirigida a

liquidar los bienes gananciales acumulados por las partes (el "Pleito de Liquidación")¹.

La Exesposa alegó que, durante aproximadamente 30 años del matrimonio, y luego de haberse conocido cuando "ambos eran estudiantes de medicina", se dedicó "a la atención de sus hijos" y de su Exesposo, quien es un "prominente médico" y quien percibe ingresos actualmente de \$500,000.00 anuales o más. Solicitó, en atención a su necesidad económica y ausencia de ingresos propios, y "con cargo a [su] participación en los bienes en comunidad en estos momentos en proceso judicial de liquidación", que se ordenara al Exesposo a pagarle una suma no menor de \$4,200.00 mensuales.

El Exesposo solicitó la desestimación de la Demanda sobre la base de que lo reclamado por la Exesposa debía atenderse en el Pleito de Liquidación. Al así argüir, descansó en lo resuelto en *Correa Márquez v. Juliá Rodríguez*, 198 DPR 315 (2017). En particular, el Exesposo planteó que "en vista de que el [Pleito de Liquidación] aún está pendiente y [es en] donde se están liquidando bienes y parcialmente se han adjudicado bienes, el [TPI de San Juan] carece de jurisdicción sobre la materia y [la ExEsposa] debe presentar su reclamo ... en el [Pleito de Liquidación]." La Exesposa se opuso, y las partes presentaron varios escritos en apoyo a sus respectivas posturas.

Mediante una Resolución notificada el 27 de diciembre de 2018, el TPI denegó la moción de desestimación del Exesposo y, además, le ordenó pagar \$2,000.00 mensuales a la Exesposa, de forma provisional, con cargo a la participación de esta en los bienes gananciales acumulados por las partes (la "Resolución").

El TPI razonó que: (1) las partes aceptaron que ninguno de los bienes de la comunidad postganancial produce una suma líquida

¹ *Martínez Mangual v. Deliz Jiménez*, E AC2015-0400, pendiente en la Sala de Caguas del TPI (el "TPI de Caguas").

periódica, salvo el ingreso de \$590.00 que la Exesposa recibe actualmente por el alquiler de un inmueble en Kissimmee, Florida; (2) al no existir otra fuente de ingreso periódica en la masa ganancial, la Exesposa sólo tiene la opción de solicitar un adelanto de su participación en los bienes gananciales pendientes de liquidación a través del pago de una pensión por el Exesposo suficiente para cubrir sus gastos; (3) las cantidades entregadas por el Exesposo a la Exesposa, durante el trámite del divorcio hace más de 3 años, no derrotan la reclamación de la Exesposa; y (4) el Exesposo no alegó carecer de medios para sufragar la cuantía solicitada.

El 10 de enero, el Exesposo presentó una moción de reconsideración, la cual fue denegada mediante una Orden notificada el 11 de febrero. El 7 de marzo, el Exesposo presentó el recurso que nos ocupa; plantea que el TPI obvió un "claro mandato procesal pautado por el Tribunal Supremo" y, "[e]n su afán por fijar una pensión, hizo un análisis incompleto y fuera del prudente ejercicio de su jurisdicción". Entre otras cosas, sostuvo que el TPI no realizó un análisis exhaustivo de la suma cuantiosa pagada a la Exesposa como pensión *pendente lite* ni del impacto económico de la propiedad inmueble en Kissimmee, Florida, la cual se le adjudicó a ella en el Pleito de Liquidación.

El Exesposo adujo que, aunque en *Correa Márquez, supra*, no se determinó el trámite procesal mediante el cual se pondría en vigor la norma esbozada en dicho caso, debía entenderse que lo más prudente y eficiente sería que la reclamación de la Exesposa se atendiera como parte del Pleito de Liquidación. Por tanto, el Exesposo concluye que el TPI debió "ordena[r] el traslado de [la Demanda] ... al foro de Caguas para su consolidación con el caso de liquidación...".

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable y procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (el “Reglamento”) establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 40.

La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Torres Martínez, supra*.

III.

Concluimos que lo actuado por el TPI, al negarse a trasladar la Demanda para ser consolidada con el Pleito de Liquidación, no constituye un fracaso de la justicia o un error de derecho que amerite la expedición del auto solicitado. Véase Regla 40(a) y 40 (g) del Reglamento, *supra*. Estamos, a lo sumo, ante una controversia sobre la cual no hay una normativa que obligue al traslado pretendido. En efecto, nada de lo resuelto en *Correa Márquez, supra*, establece que existe una sola forma procesal de canalizar una solicitud como la presentada aquí por la Exesposa, cuando está pendiente la liquidación de unos bienes gananciales.

En vez, estamos en una zona en la que, actualmente, un tribunal tiene que ejercer su discreción al determinar si es conveniente que este tipo de reclamación se traslade a una acción pendiente sobre liquidación de gananciales. Ello, a su vez, depende de los hechos particulares de cada caso.

En este caso, no podemos concluir que el TPI hubiese cometido un error de derecho, abusado de su discreción, o actuado de forma irrazonable al negar el traslado solicitado y, en vez, haber ejercido jurisdicción sobre la Demanda. Adviértase que de la Resolución surge que el TPI le proveyó a las partes una amplia oportunidad de argumentar sus posturas y, como resultado de una vista, estuvo en posición de formular unas detalladas determinaciones de hecho sobre la base de las cuales ordenó el pago, de forma provisional, de una pensión con cargo a la participación de la Exesposa en la eventual liquidación de los bienes gananciales acumulados por las partes.

Por su parte, nada impide que, en la continuación del trámite de la Demanda, las partes presenten la prueba que estimen pertinente en apoyo de sus respectivas posturas y, así, coloquen al

TPI en posición adecuada para adjudicar finalmente la acción de referencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones